



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230089000
DEMANDANTE AGENCIA LINESCO E.U.
DEMANDADO MANUEL JULIAN NIEBLES CERA
LUDYS DEL CARMEN PADILLA PADILLA
ÁNGEL CUSTODIO PORRAS PABÓN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad AGENCIA LINESCO E.U. contra los señores MANUEL JULIAN NIEBLES CERA, LUDYS DEL CARMEN PADILLA PADILLA y ÁNGEL CUSTODIO PORRAS PABÓN, recibida electrónicamente el 19 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230089000
DEMANDANTE LINESCO E.U.
DEMANDADO MANUEL JULIAN NIEBLES CERA
LUDYS DEL CARMEN PADILLA PADILLA
ÁNGEL CUSTODIO PORRAS PABÓN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la demandante LINESCO E.U., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MANUEL JULIAN NIEBLES CERA, LUDYS DEL CARMEN PADILLA PADILLA y ÁNGEL CUSTODIO PORRAS PABÓN, cuya pretensión estriba en el pago cánones de arrendamiento de enero de 2021 a junio de 2023, por la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$70.419.525), y facturas por servicios públicos dejados de cancelar respecto del inmueble arrendado, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento fechado 15 de enero de 1997. (fls. 16 - 20, 24 - 35 01Demanda).

Así las cosas, se observa que la parte demandante la constituye el ente económico denominado LINESCO E.U., empero el contrato de arrendamiento fue celebrado por EDGARDO LINERO ESTEBAN, en calidad de arrendador, sin que obre cesión de dicho contrato a favor de la persona jurídica demandante ha de colegirse que, el documento anexo a la demanda, no contiene a su favor una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Respecto de la Empresa Unipersonal, el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, que señala:
“ARTICULO 71. CONCEPTO DE EMPRESA UNIPERSONAL. Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

PARAGRAFO. Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”

Por lo expuesto, LINESCO E.U. desde su registro, conforma una persona jurídica distinta de la persona natural constituyente, la que precisamente resulta ser la parte ARRENDADORA, dentro del contrato traído como título de recaudo ejecutivo, por lo que resulta del caso aplicar lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P., que establece:



“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negritas fuera del texto).

Igualmente, es necesario revisar lo que dispone el artículo 430 de la misma legislación, con relación al mandamiento ejecutivo, que señala:

*“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En conclusión, es claro que, con el libelo de demandada no se acompañó documento con fuerza ejecutiva a favor de quien formuló la misma, LINESCO E.U., lo que obliga a negar el mandamiento de pago solicitado, ante la ausencia de prueba de la existencia de la obligación requerida, en favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda Ejecutiva, promovida por la empresa LINESCO E.U. contra los señores MANUEL JULIAN NIEBLES CERA, LUDYS DEL CARMEN PADILLA PADILLA y ÁNGEL CUSTODIO PORRAS PABÓN, de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf2f6ba2b8ae10b4c43f63683f757d037ae5696b38606d2fd524386bee1257f**

Documento generado en 29/01/2024 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>